

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 DE OCTUBRE /2023

La demandada Nancy Carolina Ñanez González fue notificada de la orden de pago librado en su contra personalmente el 31 de agosto/

Términos para pagar y excepcionar: 1,4,5,6,7,8,11,12,13,septiembre /2023
25 septiembre /2023.

SUSPENSION TERMINOS: 14 al 20 de septiembre /2023

REANUDACION DE TERMINOS: 25 septiembre/2023.

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00533-00

HELY SERNA MEJIA, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderada judicial, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora NANCY CAROLINA ÑAÑEZ con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio aceptada por la demandada, más los intereses causados, sumas contenidas en el auto emitido el día 02 de agosto/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada NANCY CAROLINA ÑAÑEZ GONZALEZ, fue debidamente notificada de la orden de pago librada en su contra, personalmente según constancia aportada autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada NANCY CAROLINA ÑAÑEZ GONZALEZ, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 02 de agosto /2023. se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$59.360.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 02 de agosto /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por Hely Serena Mejía, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la señora NANCY CAROLINA ÑAÑEZ GONZALES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$59.360.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

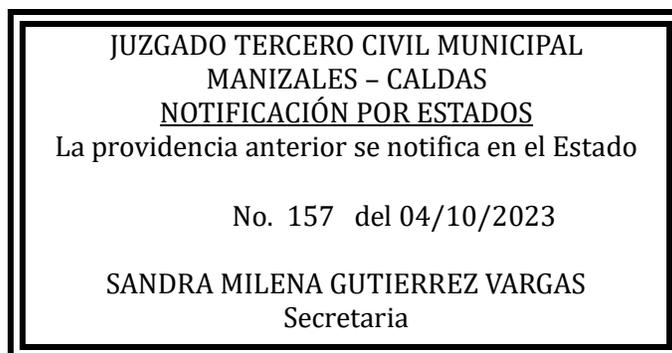
Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.m



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a41eed232247a86a19783ecfc761897e74245ed4051e3dba2d9c9255115902**

Documento generado en 03/10/2023 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>